



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03020-00
Demandante: Samuel Alfredo Cabas Sánchez

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, 3 de junio de 2021

Referencia	Acción de tutela
Radicación	11001-03-15-000-2021-03020-00
Demandante	SAMUEL ALFREDO CABAS SÁNCHEZ
Demandado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTROS

ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que no se cumple con algunos de los requisitos necesarios para realizar el estudio del caso propuesto.

De la lectura del expediente, se observa que el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez presenta acción de tutela contra el: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01, ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA Y SUS DEPENDENCIAS, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Salud, Secretaria de Movilidad, Secretaria de Planeación, ESSMAR, DADSA, CLINICA CEHOCA, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTEDECENCIA DE SALUD, CORPAMAG, MINISTERIO DE TRANSPORTE, POLICIA NACIONAL", al considerar que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. Sin embargo, no señala las pretensiones respecto de las siguientes autoridades: (i) Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental, (ii) Clínica Cehoca, y (iii) la Policía Nacional. Por lo que, se requiere al actor para que precise con claridad las pretensiones respecto de estas.

Así mismo, es necesario que frente a cada demandado precise los hechos que generan la presunta vulneración de derechos.

En consecuencia, se **dispone**:

Requerir al señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la acción de tutela: (i) precisando respecto de cada demandado los hechos que generan la vulneración de derechos, e (ii) indicando lo pretendido o solicitado frente al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental, la Clínica Cehoca, y la Policía Nacional.

Lo anterior, so pena de rechazarse la acción de tutela en los términos del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO